

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Ref:	Acción de Tutela N° 11001310500420230005700
Accionante:	ISOLINA DEL CARMEN MIRANDA SALGADO C.C. No. 32.692.833
Accionados:	FIDUPREVISORA. S.A.

Bogotá, D.C, 16 de febrero de 2023

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a resolver, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora **ISOLINA DEL CARMEN MIRANDA SALGADO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.852.052, a través de apoderado en contra del **FIDUPREVISORA. S.A.**, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la petición el cual hizo consistir en los siguientes:

HECHOS

1. Que el 21 de diciembre de 2022, radicado un derecho de petición ante la FIDUPREVISORA. S.A., solicitando información frente al ajuste pensional de la señora Isolina del Carmen Miranda, quien es beneficiaria de una pensión de invalidez en sustitución.
2. Que a la fecha han transcurrido en exceso el termino previsto para resolver la petición.

PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Solicita la parte actora que se ordene a la accionada, que proceda a dar respuesta a la petición radicada, de fondo, clara, concreta, eficaz y detallada a la petición presentada el 21 de diciembre de 2022.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Mediante auto de fecha 03 de febrero de 2023 este Despacho admitió la acción de tutela presentada por la señora **ISOLINA DEL CARMEN MIRANDA SALGADO** y se ordenó dar trámite librándose las comunicaciones correspondientes para que, dentro del término allí establecido, las accionadas se pronunciara sobre los hechos de la acción.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA LA FIDUPREVISORA.

La Fiduprevisora mediante memorial del 7 de febrero de 2023, emitió respuesta a la petición indicando lo siguiente:

Es de señalar que la accionante **ISOLINA DEL CARMEN MIRANDA SALGADO** busca a través de la acción de tutela el pago de un AJUSTE A LA SUSTITUCION DE LA PENSION DE INVALIDEZ por lo que se debe solicitar al despacho **NEGAR** la petición en razón a que NO es el mecanismo para tal efecto considerando que no es la vía adecuada, omitiendo su deber de acudir al mecanismo ordinario judicial apropiado.

Ahora bien, se observa que la petición se radico mediante el No. **20220324005862**, en el que solicita "motivo de la demora del pago del ajuste pensional" ...
La cual se encuentran en el área para validación y posterior respuesta de fondo.

Fiduprevisora S.A. **NO EXPIDE NI NOTIFICA ACTOS ADMINISTRATIVOS** de reconocimiento prestacional a cargo del FOMAG ya que esta facultad recae exclusivamente en las Secretarías de Educación a nivel nacional, así mismo su deber de informar al accionante el estado del trámite de su solicitud de la prestación económica.

➤ **DE LA PRESTACIÓN OBJETO DE ESTUDIO:**

Por otra parte, se revisó en los aplicativos de la FIDUPREVISORA S.A. con los datos señor **ANTONIO BELTRAN ARIZA (Q.E.P.D.)**, quién se identificaba con Cédula de Ciudadanía No. 3680459 y SE ENCONTRO que la prestación **AJUSTE A LA SUSTITUCION DE LA PENSION DE INVALIDEZ** se encuentra en estado **APROBADA** tal como se observa en la siguiente imagen de la hoja de revisión (se adjunta):

APROBADA CORREGIDA

PRESTACION

AJUSTE A LA SUSTITUCION DE LA PENSION DE INVALIDEZ

OFICINA REGIONAL

ATLANTICO

APellidos	BELTRAN ARIZA	IDENTIFICADOR	1746621
Nombres	ANTONIO	NRO. RADICACION	2019-PENS-701488
DOCUMENTO	3,680,459	CC FECHA RADICACION	2019-02-08
VINCULACION	NACIONALIZADO	FECHA RECIBO	2019-02-08
FTE RECURSOS	SITUADO FISCAL/PRESUPUESTO LEY 91	FECHA ESTUDIO	2023-01-25
PLANTEL	AMERICAN SCHOOL		
		FECHA STATUS	1992-03-31
		FECHA EFECTOS	2015-05-23
		MESADA FECHA STATUS	261,699
		MESADA FECHA EFECTIVIDAD	2,157,797

BENEFICIARIOS DEL PAGO

TIPO	DOCUMENTO	NOMBRE BENEFICIARIO	(%)	PARIENTESCO	REPRESENTANTE
CEDULA	1140836934	DARIELA DE JESUS BELTRAN MIRAN	50.00000%	HUJO MAYOR E	
CEDULA	32692833	ISOLINA DEL CARMEN MIRANDA SAL	50.00000%	COMPANERO (A)	

ESTADO

APROBADA

OBSERVACIONES

PRESTACION DOBLE AJUSTE A LA PENSION DE INVALIDEZ 2018-PENS-571979 Y AJUSTE A LA SUSTITUCION DE LA PENSION DE INVALIDEZ 2019-PENS-701488

5. PETICIONES

PRIMERO. –DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA como quiera que la presente no es el mecanismo idóneo para exigir el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, por existir un mecanismo diferente a la tutela para la protección del derecho que la parte actora considera conculcado, partiendo del carácter subsidiario de la acción constitucional.

SEGUNDO: DESVINCULAR, a la Fiduprevisora S.A., entidad que para los efectos actúa en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la presente acción constitucional.

TERCERO: DECLARAR EL HECHO SUPERADO por parte de la Fiduprevisora S.A. en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la presente acción, en razón a que la orden de impartir estudio de parte de esta entidad quedo resuelta mediante la hoja de revisión que se adjunta.

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

La parte accionante allegaron las pruebas relacionadas a folios 6 al 8.

la parte accionada allego junto con la contestación de la demanda relacionada en el acápite 22 al 33 del expediente.

CONSIDERACIONES

Estudiado el expediente, el despacho advierte que se centra en determinar, si a la señora **ISOLINA DEL CARMEN MIRANDA SALGADO**, se le están violando sus derechos fundamentales al derecho de petición, por parte del **FIDUPREVISORA. S.A.**, al no emitir contestación al derecho de petición.

Acción de Tutela

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

Del análisis del artículo 86 de la Constitución, se colige que la acción de tutela es un mecanismo **subsidiario y residual**, procediendo únicamente, se reitera, cuando los derechos fundamentales *“resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

Así las cosas, se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción:

1. Legitimidad en la causa por activa y pasiva

En el caso bajo estudio, encuentra el Despacho que la presente acción es interpuesta por **ISOLINA DEL CARMEN MIRANDA SALGADO**, quien actualmente manifiesta que presento un derecho de petición ante el FIDUPREVISORA. S.A., sin embargo, a la fecha no le han dado respuesta a la misma, por lo cual se encuentra legitimada por activa dentro del presente asunto.

Por su parte, la tutela fue dirigida en contra de la **FIDUPREVISORA. S.A.**, entidad legitimada por pasiva por ser la competente para dar respuesta a la petición elevada por el accionante.

2. Inmediatez

Con relación al principio de inmediatez como requisito de procedibilidad del presente mecanismo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela deberá interponerse dentro de un término razonable luego de la acción u omisión que vulneró o amenaza con vulnerar un derecho fundamental; sobre el particular la sentencia SU-961 de 1999 estimó que *“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”*.¹ En el mismo sentido la sentencia SU-391 de 2016 señaló que *“[n]o existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable”*. Sentencia T171-18.

Teniendo en cuenta lo anterior y del examen de las pruebas allegadas por la parte accionante, se tiene que la solicitud radicada ante la entidad fue presentada en un término razonable, por lo cual en el caso que nos ocupa dicha acción cumple con el requisito de inmediatez.

3. Subsidiariedad

Los artículos 86 de la Constitución Nacional y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; sin embargo la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que *“un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salvaguarda del derecho fundamental invocado”*.² Así mismo, en Sentencia T-052 del 24 de enero de 2008³ dispuso lo siguiente:

“Dada la esencia de la acción de tutela, es este un mecanismo judicial que opera de manera preferente y sumaria para la protección de derechos fundamentales que se vean amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares. Esta acción cuenta con un carácter subsidiario y residual, de acuerdo con lo cual sólo se permite su procedencia cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”

Así las cosas, frente al principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción constitucional, encuentra el Despacho que el accionante no dispone de otros mecanismos judiciales para exigir la protección del derecho fundamental de petición, acceso a la

¹ Corte Constitucional, sentencia SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

² Corte Constitucional, sentencias T-311 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández y SU-772 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

³ M.P. Rodrigo Escobar Gil

información y debido proceso, así las cosas, en el caso objeto de examen se cumple con dicho requisito.

Una vez superados los requisitos de procedibilidad de la presente acción, el despacho procede a analizar si hay lugar a tutelar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Ahora bien, los Derechos fundamentales no son solamente los que se hallan consagrados en el título II de la Constitución, si no que estos se encuentran a lo largo de la Carta. Pues como lo ha dicho la H. CORTE CONSTITUCIONAL en el fallo proferido dentro del expediente No. T- 664 con ponencia del Dr. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO.

Por ello, el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

El Derecho de petición es la facultad concedida a las personas para poner en actividad la autoridad pública o particular sobre un asunto o situación determinada. El Art. 23 de la Carta Magna ubicado dentro del título II capítulo I titulado “DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES” nos dice que uno de esos derechos es presentar peticiones respetuosas y “...OBTENER PRONTA RESOLUCION...”

Sobre el tema ha dicho el constitucionalista Dr. JACOBO PEREZ ESCOBAR:

“... El Derecho de Petición es tan fundamental que sin él serían nugatorios todos los demás. Esto es un derecho que sirve de medio para hacer valer los demás cuando son desconocidos o vulnerados. De ahí su naturaleza especial...” (Derecho Constitucional Colombiano, 2ª. Edición Editorial horizonte, página 285).

Pues bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que la accionante solicita la protección del derecho fundamental a la petición, por lo cual solicita la protección de sus derechos fundamentales, y de los cuales solicita se le brinde la información requerida a través de un derecho de petición no resuelto.

Como puede verse, la parte actora acude a la acción de tutela en busca de que se ordene como consecuencia de tutelar sus derechos fundamentales invocados, lo mismo que ha solicitado a la entidad accionada.

Ahora bien, con respecto al deber de la entidad de dar trámite de lo solicitado por el ciudadano dentro de los términos legales a las peticiones incoadas por cualquier ciudadano, la Corte Constitucional estableció en la sentencia T-450 de 2007, M.P. que:

“3.2.1 De acuerdo con el artículo 23 superior toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. La norma

*superior precisa que el Legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*⁴.

*En relación con el contenido y alcance de dicho derecho*⁵ *la Corte ha explicado que: i) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. En este sentido ha precisado que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión*⁶; *ii) su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo*⁷” Negrilla fuera del texto.

Teniendo en cuenta lo anterior, es posible establecer, que todas las entidades están obligadas a dar respuesta a las peticiones dentro de los términos legalmente establecidos, así como proceder con los trámites correspondientes en procura de la garantía de los derechos fundamentales invocados; de esta manera se concluye que, bajo ninguna circunstancia, las autoridades podrán omitir dicho deber legal, so pena de incurrir en una violación al derecho fundamental de petición y del debido proceso del solicitante.

Descendiendo al caso sub examine y del estudio de los documentos allegados al plenario se pudo establecer que, efectivamente la accionante presentó un derecho de petición radicado y recibido con el No. 202203240005862 del 21 de diciembre de 2022 (Doc04 pruebas), sin que a la fecha se resolvieran sus pedimentos.

Por su parte, la Fiduprevisora en respuesta emitida a este Juzgado, indico que debe negarse el amparo aquí solicitado, como quiera que lo que pretende con tutela es el pago de un ajuste a la sustitución de pensión de invalidez, por lo cual la tutela no está instituida para conceder ese tipo de amparo, omitiendo así que la actora acuda al mecanismo ordinario judicial apropiado. No obstante, dicha respuesta solo menciona que frente a la petición la misma está siendo objeto de estudio para su respuesta de fondo.

⁴ En torno a los criterios que determinan la procedencia del derecho de petición frente a particulares puede consultarse, entre otras, la. Sentencia SU-166 de 1999.

⁵ Acerca del alcance del derecho de petición se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-418 de 1992, T-575 de 1994 y T-228 de 1997, T-125 de 1995, T-337/00, T-094/99.

⁶ Sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero. En el mismo sentido ver la sentencia T-796/01 M.P. Jaime Araujo Rentería.

⁷ Sentencia T-94/99 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

De la lectura que se da al derecho de petición presentado por la parte actora, se identifica que el mismo solo se enfoca en una solicitud de información sobre la mora de la entidad frente al ajuste de una sustitución pensional de la que es acreedora, en ese sentido, lo que corresponde por parte de la entidad, es emitir una respuesta concreta a lo solicitado de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que dispone los siguientes términos:

- 15 días siguientes a su recepción, para peticiones en general.
- 10 días siguientes a su recepción, para peticiones de documentos y de información.
- 30 días siguientes a su recepción, para peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo.

En relación a lo anterior y del examen de la contestación de la acción de tutela por parte de la accionada, se puede inferir que dicha entidad no ha contestado el derecho de petición, en consecuencia, se habrá de amparar el derecho fundamental de petición incoado en la presente acción de tutela, a fin de que el accionado, genere una respuesta de **fondo, congruente, concreta**, acerca de la solicitud radicada el día 21 de diciembre de 2022, radicado 20220324005862.

Conforme lo anterior se ordenará a la entidad accionada que en un término de **cuarenta y ocho (48) horas**, de contestación al derecho de petición.

Por último, y previo a emitir la resolución del presente fallo, este Despacho exhortará a la parte accionada, frente a la perentoriedad de contestar los derechos de petición de forma adecuada y como se ha esgrimido en la parte considerativa, como quiera que los derechos de petición tienen unos términos que están expuesto en la ley 1755 de 2015 y el CPCA, de lo cual se infiere que para resolver las autoridades competentes tienen un plazo general y expreso de 15 días hábiles, de conformidad con los artículos [13](#) y [14](#) del CPACA, salvo disposición legal especial en contrario. Y si no fuere posible resolverlos en dicho término, por concurrir de manera excepcional las condiciones fácticas y jurídicas descritas en el parágrafo del artículo 14, deberán resolverse en un plazo que no exceda los 30 días desde su oportuna interposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al derecho de petición invocados por la señora **ISOLINA DEL CARMEN MIRANDA SALGADO** contra la **FIDUPREVISORA. S.A.**, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a la **FIDUPREVISORA. S.A.**, a que en un término de cuarenta y ocho **(48) horas siguientes** a la notificación de

esta providencia, proceda con una respuesta concreta y de fondo relativo al derecho de petición presentado en fecha 21 de diciembre de 2022, radicado 20220324005862.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes de esta decisión por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR en caso de no ser impugnado el presente fallo, el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho, si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena el archivo de la presente acción sin providencia que lo autorice.

QUINTO: Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

Nmc